



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 416 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

06 NOV 2014

**VISTO:** El Informe N° 305-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1012074, Opinión Legal N° 00339-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Hoja de Tramite N° 00961671 y demás documentación adjunta en veintiuno (21) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, del expediente administrativo se observa que el administrado Héctor Zarate Palomino, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 681-2011/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 18 de noviembre de 2011, se le instaura proceso administrativo disciplinario, posteriormente el recurrente solicita la prescripción administrativa presentada con fecha 30 de enero del 2014 basada en el principio de inmediatez por lo que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 169-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 04 de marzo de 2014, declara improcedente la solicitud de prescripción administrativa, sin embargo, presenta el recurso de reconsideración a fin que se pueda reconsiderar el órgano que dicto el primer acto que declaro improcedente la prescripción administrativa de apertura de proceso administrativo, máxime que este recurso requiere nuevas pruebas como requisito a su actuación, sin embargo la Resolución Gerencial General Regional N° 346-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de abril de 2014 resuelve la improcedencia de lo impugnado considerando que los medios de prueba presentados ya se habían visto al momento de emitir la opinión legal N° 053-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, en ese sentido el recurrente no sustentó su recurso con nuevos medios probatorios, declarándolo improcedente el recurso de reconsideración;

Que, en ese sentido *Primero* se denota que hasta el momento no existe una normativa que precise de manera expresa cual es el plazo que tienen las entidades del Sector Público para imponer una sanción administrativa desde la apertura del proceso administrativo disciplinario hasta la imposición de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 416 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 06 NOV 2014

sanción. Segundo pero si está determinado respecto al artículo 173° del decreto supremo N° 005-90-PCM cuando establece “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la entidad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”; entendiéndose esta desde que la comisión de procesos administrativos, remite el Informe al titular de la entidad o al responsable encargado, debiendo determinarse la falta cometida e identificando al presunto responsable de la misma, por lo que tiene un plazo de un año (01) para aperturar el proceso administrativo disciplinario, por lo que no habría ninguna duda respecto al segundo punto ya que está determinado por la norma expresamente, lo que no ocurre con el primer punto;

Que, mediante este vacío de la norma, se recurre a las fuentes y principios del derecho en este caso el principio de inmediatez, que también este principio tampoco este regulado por alguna normatividad, no obstante ello no autoriza a la administración a conducir los procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables, por cuanto ello supondría una afectación al derecho al debido procedimiento del servidor procesado en este caso, máxime que ante la inseguridad jurídica frente a esta incidencia de las dilaciones que se puedan dar por parte de la administración pública, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0858-2001-AA menciona “el derecho al debido proceso comprende (...) un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; el derecho al juez natural – jurisdicción predeterminada por la Ley, de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones (...)” por lo que en ese sentido la afectación a estas dilaciones puede afectar al debido proceso del servidor o funcionario público incurso en el proceso administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido respecto al principio de inmediatez, habiendo trascurrido 28 meses, sin que la entidad haya ejercido su potestad sancionadora, deviniendo en la dilación del empleador para ejercer la potestad sancionadora, por lo que estaría vulnerando el principio de inmediatez en vista que los procesos disciplinarios sean ventilados de conformidad con los principios de celeridad, simplicidad, oportunidad y eficacia;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HECTOR ZARATE PALOMINO** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 346-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 16 de abril del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. - 416 - 2014 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 06 NOV 2014,

Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidades sobre los funcionarios y/o servidores, que originaron la dilación de estos procesos que acarrearán perjuicio a la entidad originando una mala administración, para tal fin remítase copia de los actuados.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
MACISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional



FHCHC/rglr